

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003007-2015-00119-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Mediante memorial radicado el 20 de enero de 2021, el apoderado de la demandada vinculada –señora GILMA JANNETH CANARIA- presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de marzo de 2015, por el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto, debe observarse que el auto fue recurrido dentro de la oportunidad legal dispuesta en el artículo 318 del C. G. del P., puesto que mediante proveído del 14 de enero de 2021, notificado en el estado electrónico No. 01 del 15 de enero siguiente, este despacho ordenó vincular al proceso a la precitada y correr el respectivo traslado de la demanda. En consecuencia, es procedente el análisis de los argumentos jurídicos elevados, en consideración a la observancia de lo reglado en el inciso numeral 3 del canon 442 del C. G. del P.

Así pues, deprecia el togado recurrente declarar probada la prescripción extintiva de la obligación demandada, por haber transcurrido el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil sin haberse ejercido la acción de cobro efectivamente.

Dentro del término de traslado de la reposición, la parte demandante presentó escrito manifestando que dicho recurso resultaba improcedente por tratarse de una excepción de fondo.

Ahora bien, el despacho en atención a la excepción que se interpone como previa, entiende importante reseñar que la misma, al aludir a la extinción del derecho reclamado, no ha de formularse como medio exceptivo dilatorio, precisamente el artículo 100 de la codificación adjetiva civil indica las excepciones previas que el demandado podrá formular, dentro de las cuales fulgura por su ausencia aquella eleva en el *sub judice*.

Adicionalmente, la prescripción ha sido entendida por la legislación adjetiva como una excepción de fondo respecto de la cual le está vetado al juez su reconocimiento oficioso, correspondiendo a la parte interesada alegarla en la contestación de la demanda (artículo 282 C. G. del P.).

En razón de la argumentación esbozada no resulta procedente el recurso de reposición impetrado contra el auto del 12 de marzo de 2015.

De otra parte, avista este juzgado que la ejecutada GILMA JANNETH CANARIA, por conducto de su apoderado judicial, presentó escrito de contestación y formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda (archivos 24 y 25 expediente digital), por ende, las mismas serán atendidas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, mediante escrito radicado el 25 de enero de 2021 se allegó solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la demandada LUZ DARY MARÍN OSPITIA en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 12 de marzo de 2015, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación a la demanda, presentado en término por la ejecutada GILMA JANNETH CANARIA, el cual será trasladado a la contraparte en el momento procesal oportuno.

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado -LUZ DARY MARÍN OSPITIA -, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39de9688be025e1a61b7816fb1ab8000b4031e2e32dafd4db0cf655489390b1

Documento generado en 24/03/2021 09:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-01065-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud del apoderado demandante de la presente ejecución y estando acreditada la facultad para recibir por parte de su poderdante, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendado 04 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la orden de pago de dineros, deberá efectuarse a nombre el señor DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE identificado con cedula de ciudadanía N° 7.548.817.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la secretaria de este despacho para que proceda de conformidad, previa verificación que los dineros no hayan sido cobrados ya que la orden de pago ya había sido elaborada.

TERCERO: Efectuado el pago de dineros anteriormente descrito, archívense las presentes diligencias, de conformidad a la orden impartida en auto adiado 21 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d93d4229f05676b9f4a74f0aa7925cc095f09f78c28fbd10b5af250a83620b2

Documento generado en 24/03/2021 10:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00720-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la petición realizada, de manera unánime, por las partes convocadas a la audiencia celebrada el pasado 02 de febrero de 2021, y toda vez que se está evaluando un posible acuerdo de negociación respecto del recaudo pretendido por la sociedad ejecutante, procede esta instancia judicial a fijar la continuación de la audiencia que establece el canon 372 del Estatuto Adjetivo Civil.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para dar continuidad a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **TRCE (13) DE ABRIL DE 2021 a las 10:30 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos **y la perito designada CECILIA RINCÓN CAMACHO**, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 10:00 am.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados y a la perito auxiliar de la justicia designada que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7ae1f96085e96d7620e38c8ba8e84aaafdaa4ca9601fa38dfe75e75e8c89a5

Documento generado en 24/03/2021 09:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01613-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Revisado el presente asunto se pudo constatar que la parte demandante en reconvención no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado 9 de julio de 2018 (fl. 62 C-2), en el sentido de efectuar los tramites de rigor para que sea inscrita la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

Si bien, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte remitió al despacho nota devolutiva, absteniéndose de consumar tal inscripción de la demanda por no ser el demandado el titular de derechos sobre el inmueble, mediante providencia del 30 de enero de 2020 esta judicatura esclareció el asunto y reiteró la orden a la aludida entidad registral, correspondiendo a la parte interesada –demandante en reconvención HÉCTOR JOSÉ SEGURA GARCÍA-, tramitar la orden del juzgado para concretar la inscripción de la demanda, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se reiterará el requerimiento realizado con auto del 18 de noviembre de 2020 al demandante en reconvención para que acredite haber tramitado el oficio No. 103 del 6 de febrero de 2020 ante la institución registral.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante en reconvención para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, en el sentido de acreditar la tramitación del oficio No. 103 del 6 de febrero de 2020 ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052e855363122c13381ea33499c34513d7e6628b512ae5015bd75e027c852965

Documento generado en 24/03/2021 09:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01675-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal dispuesta mediante auto del 29 de noviembre de 2017, cuyo requerimiento se efectuó con auto del 2 de diciembre de 2020, esto es, dar el trámite de rigor a la medida cautelar decretada, toda vez que no se aportó prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo y retención de la quinta parte en lo que excede el salario mínimo devengado por el demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** - como cesionaria de ICETEX- contra **MAURICIO DE LOS RIOS CORTES** y **MAURICIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE LOS RIOS MEJÍA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c816a7d9c68d65b9da42154a0a1881ee482719bb0688d0bb4aa115a0d3f1609

Documento generado en 24/03/2021 09:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01863-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM DE JESÚS VANEGAS GARZÓN**., observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagará por la suma de \$11.483.945.00, pagadero a 60 cuotas mensuales de \$276.833.00 cada una, a partir del 12 de agosto de 2014.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 17 de enero de 2018 (fl. 9 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por conducta concluyente, conforme se evidencia en el cuaderno principal (fl. 16 C-1) en escrito suscrito por la parte ejecutada; culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 17 de enero de 2018.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c5e1a5465126e5d973b7681d29bec9e9c642ff68b936763b29dbfeed0bdc13

Documento generado en 24/03/2021 09:45:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00162-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No ajustándose a derecho el numeral segundo del auto calendado 25 de febrero de 2021 dada la naturaleza de la presente acción, procederá este Despacho a dejar sin valor y efecto dicha disposición por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia¹

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes que la disposición del numeral segundo del auto calendado 25 de febrero de 2021, quedara sin valor ni efecto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En lo demás quede incólume el auto anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fdf2ddd8eaa2845e8028461dfbe51b23cfb386cb8db64c3fe6fa50bea84af6

Documento generado en 24/03/2021 10:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá D. C. Radicación N°6664. Sentencia 096 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001).-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00514-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada **YUDIRNEY MOTTA RODRÍGUEZ** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al abogado **FREDY REYES BERNAL**, identificado con C.C. No. 79.696.440 y T.P. No. 300.887 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: fredy.consultaabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fd248e050469adc53146503bb18f6a15c835b7a06e6317d45fc72025604803

Documento generado en 24/03/2021 10:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00649-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 19 de julio de 2018 -cuyo acatamiento se requirió mediante providencias adiadas 11 de febrero de 2020 (fl. 44 C-1) y 14 de enero de 2021 (archivo 8 expediente digital); relativa a efectuar la notificación prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. P. a la parte demandada.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX** contra **DANIEL DE HOYOS TRESPALACIOS** e **ISABEL CRISTINA DE HOYOS TRESPALACIOS**; teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544cf8851cabcb879f28d07b9dbe72a2dc3cdc014bdbbf525add9d083feb2df17

Documento generado en 24/03/2021 09:45:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00728-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No ajustándose a derecho el numeral segundo del auto calendarado 25 de febrero de 2021 dada la naturaleza de la presente acción, procederá este Despacho a dejar sin valor y efecto dicha disposición por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia¹

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes que la disposición del numeral segundo del auto calendarado 25 de febrero de 2021, quedara sin valor ni efecto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En lo demás quede incólume el auto anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739b06473739130f97dbce91939fe5223738cee750f45d0a800c650848de9abb

Documento generado en 24/03/2021 10:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá D. C. Radicación N°6664. Sentencia 096 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001).-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00263-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No ajustándose a derecho el numeral segundo del auto calendado 25 de febrero de 2021 dada la naturaleza de la presente acción, procederá este Despacho a dejar sin valor y efecto dicha disposición por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia¹

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes que la disposición del numeral segundo del auto calendado 25 de febrero de 2021, quedara sin valor ni efecto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En lo demás quede incólume el auto anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c10fd0adcb9bbc3a9206c7317523e61a5f9526f7e2d8f47e0ae43ca10d80122

Documento generado en 24/03/2021 10:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá D. C. Radicación N°6664. Sentencia 096 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001).-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00277-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 4 de junio de 2019 -cuyo acatamiento se requirió mediante providencias adiadas 31 de octubre de 2019 (fl. 29 C-1), 8 de julio de 2020 (fl. 48 C-1) y 10 de diciembre de 2020 (archivo 14 expediente digital)-; relativa a efectuar la notificación prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. P. a la parte demandada.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. PROTECSA** contra **OSCAR ENRIQUE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, LUIS BRYNNER SOSA MANTILLA y YANIRA JEREZ TELLEZ**; teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b617398d234bb4893411890001dfd0345bcb44db9123b052c77f715dd7b21ec

Documento generado en 24/03/2021 09:45:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00298-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No ajustándose a derecho el numeral segundo del auto calendado 25 de febrero de 2021 dada la naturaleza de la presente acción, procederá este Despacho a dejar sin valor y efecto dicha disposición por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia¹

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes que la disposición del numeral segundo del auto calendado 25 de febrero de 2021, quedara sin valor ni efecto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En lo demás quede incólume el auto anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9a4bf84735653708a8cb99c077c45618ca3d2d8eedf9c5f21ffc6d69df85c0

Documento generado en 24/03/2021 10:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá D. C. Radicación N°6664. Sentencia 096 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001).-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
[**cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00577-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

D I S P O N E:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef1ab496a6e8f1180255b6aaa395347d7943b68bc8ec946e892b1355c9201905
Documento generado en 24/03/2021 10:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00659-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, reiterada mediante providencias adiadas 29 de julio y 2 de diciembre de 2020, relativa a efectuar la notificación en debida forma a la parte demandada conforme lo prescribe el artículo 292 del C. G. del P.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **GIOVANNI ESTEBAN OSPINA ROJAS**; teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf763f3449695c662f5780603d3eb2cf4b6d45e6aab3631045c2d0ed4803dd2

Documento generado en 24/03/2021 09:45:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00784-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo manifestado por la gestora judicial de la parte actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 26 de octubre de 2020, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 14 de septiembre del año 2018, como da fe el acta de reparto visible a folio 17 del encuadernamiento; es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe la libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 28 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil, y en consecuencia denegar la petición de seguir adelante la ejecución por ser esta improcedente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 07 de junio de 2019, visible a folio 28 del cuaderno principal.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVIÉRTASE al memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457693cb07d79c817c987367b5703eb6738b9ac2f21bd90491016cf20ee8e959

Documento generado en 24/03/2021 09:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00850-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **EDIFICIO CIMA DOS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo el título ejecutivo representado en el certificado de deuda expedido, visto del folio 3 al 8 del cuaderno principal, en el cual se avizora la causación de unas cuotas de administración que no fueron canceladas, obligaciones que se discriminaron ajustadas a derecho, por parte de este Despacho, al momento de librar el mandamiento ejecutivo de pago.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de junio de 2019 (fls. 27 y 28 C - 1) se notificó auto apremio, por notificación personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 25 de noviembre de 2020 (fl. 57 C -1), de conformidad a lo contemplado en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley, pero no propuso medio exceptivo alguno a fin de controvertir los cargos formulados en contra de la parte ejecutada.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

De otro lado, atendiendo a la petición de reconocimiento de personería para actuar en representación de los intereses de la persona jurídica ejecutante, en la parte dispositiva de este proveído se reconocerá al nuevo procurador judicial de la activa y se revocaran los mandatos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de junio de 2019 (fls. 27 y 28 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **JOSE LUIS ÁVILA FORERO**, identificado con C.C. No. 14.137.226 y T.P No. 294.252 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la copropiedad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d5e332d5367d800425ecaf1ca519c79aa780483dddfce2c08eb3daf5649be2
Documento generado en 24/03/2021 09:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>